



Recurso nº 48/2022 C.A. Castilla-La Mancha 4/2022

Resolución nº 203/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.F.L.G., actuando en representación de DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Corral de Almaguer (Toledo) para la contratación del *“Suministro de una máquina barredora”*, con expediente n.º 2461/2021, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Corral de Almaguer el expediente para la contratación del *“Suministro de una máquina barredora”* (Exp. 2461/2021), por un valor estimado de 152.892,56 €.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 29 de diciembre de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato, junto con los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de aplicación.

Tercero. Con fecha 10 de enero de 2022, D. L.F.L.G., actuando en representación de DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L., ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) mencionado en el Antecedente de hecho anterior, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte del Ayuntamiento de Corral de Almaguer el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP, así como el preceptivo informe previsto en la misma norma legal.

Quinto. Se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP.

Sexto. Con fecha 27 de enero de 2022, la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación de éste, acordó conceder la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los arts. 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, como es el Ayuntamiento de Corral de Almaguer, en su condición de Entidad que integra la Administración local, de conformidad con lo establecido en el art. 46.1 y 2 de la LCSP, y en el Convenio suscrito con fecha 24 de septiembre de 2020 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales (B.O.E. nº 262, de 3 de octubre de 2020).

Segundo. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del PPT impugnado, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP.



Cuarto. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluido en el apartado a) del art. 44.2 de la LCSP, al tratarse del PPT por el que se rige un procedimiento de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros (apartado a) del art. 44.1).

Quinto. Para la resolución del recurso interpuesto por la empresa DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L., es necesario comenzar por poner de manifiesto que, de conformidad con lo establecido en las cláusulas tercera y cuarta del PCAP aplicable en este procedimiento de contratación, el fundamento y necesidad a satisfacer por la Entidad local contratante es la *“limpieza de las vías públicas municipales”*, para lo cual se licita el contrato cuyo objeto es el *“suministro de máquina barredora conforme a las características definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas”*. Estas características se detallan en las cláusulas segunda y tercera del PPT en los siguientes términos:

“CLÁUSULA SEGUNDA. CARACTERÍSTICAS/DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LA MÁQUINA BARREDORA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.

La máquina barredora a nueva a suministrar deberá cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos.

Será excluida de la licitación, aquel licitador que presente una propuesta que no se ajuste a todos y cada uno de los requisitos indicados a continuación, o que alguno de los requisitos aparezca en blanco, o sin rellenar. Estos datos se detallarán en el documento donde se Certifica las características Técnicas de Máquina barredora a suministrar conforme al Modelo formalizado del Centro de Publicaciones. Ministerio de Industria, Energía y Turismo y en la Memoria/informe o documento donde aparezcan los datos Técnicos de la máquina barredora a suministrar, dichos documentos se deberán incluir en le Sobre 1.

II.1.- Máquina Barredora.

La máquina barredora debe ser totalmente nueva, matriculada a nombre del Ayuntamiento de Corral de Almaguer (Toledo) y pasada la Inspección Técnica de Vehículos, de forma favorables y apta para su uso.



Motor de combustión: Diesel.

II.2.- Características técnicas exigibles a la máquina barredora:

Conforme a los códigos y descripción de los mismos establecidos por el modelo normalizado emitido por el Centro de Publicaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

La máquina barredora a suministrar deberá contar con las siguientes características, de forma que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que a continuación se establecen y que se verificarán con la documentación incluida en el Sobre 1. En caso de discrepancia en uno o varios de los códigos y/o descripción, o que se encuentren en blanco uno o varios de los referidos códigos y/o descripción, o la ausencia de uno o varios de los códigos y/o descripción, el licitador será excluido de la licitación.

G – Masa en Orden de Marcha: 5300

F.1 - Masa Máxima en carta Técnicamente Admisible (MMTA): 7500

F.1.1- Masa Máxima en carga Técnicamente Admisible en cada eje 1º/2º: 2800/ 5000

F.2 - Masa Máxima en carga Admisible del Vehículo en circulación (MMA): 7500

F.2.1 – Masa Máxima autorizada en cada eje 1º./2º: 2800 / 5000

F.4 – Altura Total: 2670

F.5 – Anchura Total: 2080

F.6 – Longitud Total: 5000

F.7 – Vía Anterior: 1440

F.7.1 – Vía Posterior: 1500

F.8 – Voladizo Posterior: 960



L – N° de ejes y ruedas: 2/4

L.1 – Ejes Motrices: 1 / 2º

M.1 – Distancia entre ejes 1º - 2º: 2640

P.1 – Cilindrada: 2970

P.1.1 – Número y disposición de los cilindros: 4 en línea

P.2 – Potencia del motor: 75

P.2.1- Potencia fiscal: 16,88

P.3 – Tipo de Combustible: D

T- Velocidad Máxima: 40

S.1 – N° Plazas de Asientos: 2

V.9 – Nivel de emisiones: Fase V

El Original del documento donde se Certifica las características Técnicas de Máquina barredora a suministrar conforme al Modelo formalizado del Centro de Publicaciones. Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se presentará en el Acta de Recepción de la Máquina, que deberá ser exactamente igual, en los códigos y descripción, al documento presentado por el Licitador en el Sobre 1. En caso de existencia de una o más discrepancias, en códigos y/o descripción, o que alguno o varios aparezcan en blanco, no se aceptará la máquina barredora y supondrá la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista.

II.3.- Capacidad, elementos y seguridad de la máquina barredora.

Este apartado se verificará con la Memoria/informe o documento donde aparezcan los datos Técnicos que debe tener la máquina, documento que se incluirá en el Sobre 1.

La máquina barredora a suministrar deberá contar con las siguientes características, de forma que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que a continuación se establecen y que se verificarán con la Memoria/informe o documento donde aparezcan los datos Técnicos de la máquina barredora, incluida en el Sobre 1. En caso de discrepancia en uno o varios elementos o la ausencia de uno o varios de ellos, el licitador será excluido de la licitación.

La máquina barredora a suministrar deberá disponer de los siguientes elementos:

- Motor Diesel

-TOLVA contenedora de residuos. Tolda contenedora de residuos con un volumen bruto externo de capacidad de entre 3 y 3,5 m3 fabricado en acero inoxidable AISI 304 o superior. Dicho dato (determinado en m3).

-Dos cepillos laterales, con un diámetro mínimo de 850 mm que se ajusten a los bordillos con movimientos de subida y bajada hidráulicos y protección a golpes laterales, pero no desplazables hacia afuera para evitar accidentes.

-Tercer cepillo central, de largo al menos 950 mm con brazo, situado en la parte delantera y con ubicación desplazable totalmente a la derecha y a la izquierda para un mayor alcance.

-Capacidad tanque de agua no inferior a 400 l. en acero inoxidable. La máquina barredora deberá disponer de forma obligatoria de dicho tanque de agua.

- Tubo aspiradetritos: Deberá tener las siguientes características:

Longitud tubo aspiradetritos: Un mínimo de 4300 mm.

Diámetro tubo aspiradetritos: Un mínimo de 140 mm

- Barra de lavado frontal. La máquina deberá disponer de barra de lavado frontal que tenga las siguientes características:

Largo: Entre 1210/1506 mm



Boquillas aspersoras: Entre 5/6

SEGURIDAD:

- *SISTEMA DE FRENADO. Requisito exigido: Frenos de tipo tambor. Freno de servicio y estacionamiento: Hidráulico.*
- *SISTEMA DE DIRECCIÓN. Requisito exigido: Dirección únicamente en las ruedas delanteras.*
- *SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO”.*

Sexto. La empresa recurrente, DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L., impugna las previsiones contenidas en las cláusulas segunda y tercera del PPT por el que se rige el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Corral de Almaguer para la contratación del “*Suministro de una máquina barredora*” (Exp. 2461/2021), solicitando su anulación, con fundamento en que “*existe una evidente limitación en la concurrencia ya que resulta acreditado que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma*”.

En este sentido, la empresa recurrente indica que “*las características técnicas que se exigen en la tabla de la página 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas se corresponden fielmente a la tarjeta de Inspección Técnica según se describe en el Art.12 y se desarrolla en el Anexo XI DEL R.D. 750/2010, de la barredora marca DULEVO, modelo 3000 Euro 6. También se exigen como obligatorios los siguientes elementos: Tolva, contenedora de residuos, con un volumen bruto externo de capacidad limitada de entre 3y 3,5 m3; Frenos de tipo tambor; Sistema de dirección, únicamente en las ruedas delanteras. Que casualmente estas limitaciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas como obligatorias, sólo lo cumple como características técnicas la barredora modelo 3000 EURO 6 de la marca DULEVO, estas limitaciones no justificadas, imposibilita técnica y tecnológicamente a otras marcas que cumplen sobradamente y tecnológicamente a otras marcas que cumplen sobradamente el mencionado Pliego a presentar su oferta. Dirigiendo*



la licitación claramente a una marca determinada (DULEVO). Se acompaña a los efectos probatorios oportunos, como Documento núm. 2, y Documento núm. 3, información oficial de la barredora modelo DULEVO 3000 EURO 6 de la Marca “DULEVO”, de cuyo examen se deduce la absoluta “identidad” de sus características técnicas con las exigidas en el citado pliego”.

Séptimo. El art. 126.1 de la LCSP prevé que *“las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124 (en los contratos de suministro como el que nos ocupa, todas aquellas especificaciones que definan las características exigidas al producto de que se trate, de acuerdo con el art. 125.1.b) del texto legal, lo que incluye la totalidad de las enumeradas en las cláusulas segunda y tercera del PPT anteriormente reproducidas), proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.*

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha establecido una reiterada doctrina acerca del ámbito de discrecionalidad, si bien con ciertas limitaciones, que corresponde a la Administración para la elaboración de los Pliegos de Prescripciones Técnicas y, en el marco de los mismos, para la definición de las características técnicas que deben reunir los productos o servicios que constituyen el objeto de los contratos que licita, a fin de dar debida satisfacción a las necesidades existentes y a los intereses públicos que les están encomendados. A este respecto pueden citarse, a título de ejemplo, las siguientes Resoluciones:

- Resolución nº 1603/2021, de 12 de noviembre de 2021 (Recurso nº 1415/2021):

“En este punto, recordamos la doctrina del Tribunal acerca de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de determinar el objeto del contrato, citando por todas la Resolución nº 805/2020:

«“Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él. ‘Si bien



reconocíamos también la necesidad de que ‘el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad’. A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo nos permite anular los criterios valorativos ligados a las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas —no relacionadas con el objeto del contrato— o irrazonables y desproporcionadas”.

A la vista de esta doctrina, considera este Tribunal que la definición del objeto del suministro y las especificaciones técnicas que en concreto deben reunir los contadores, forman parte de la discrecionalidad técnica que compete al órgano de contratación, a fin de dar cumplimiento de manera satisfactoria el objeto del contrato, sin que a juicio de este Tribunal ésta resulte irrazonable y desproporcionada.

Tampoco se aprecia, ni se prueba por el recurrente la pretendida limitación de la concurrencia: como indica el órgano de contratación, en ningún punto del expediente se hace mención a ninguna marca ni modelo de contador. Así, en el informe técnico se indica que:

“Existen multitud de fabricantes en el mercado que tienen contadores estáticos ultrasónicos (contadores estáticos completos), al igual que existe en el mercado multitud de fabricantes que disponen de dispositivos que registran el ruido acústico de las tuberías (loggers de sonido para la prelocalización de fugas de agua). Prueba de ello es que el Ayuntamiento de Inca lleva años utilizando registradores acústicos de fugas portátiles, y no han sido adquiridos a la empresa KAMSTRUP, precisamente. Pero estos equipos, además de tener que moverlos periódicamente están en la intemperie por lo que están expuestos a robo, vandalismo, etc, y una solución, es que el propio contador integre estos registradores. Al encontrarnos en un mercado libre, es decir, en un mercado en el que no hay limitación por no tratarse de tecnologías propietarias, no hay restricción para que cualquier fabricante la desarrolle, incorporando a los contadores estos registradores acústicos, permitiendo por

tanto la libre concurrencia, ya que cualquier empresa que disponga de un contador estático que incorpore esta funcionalidad estaría habilitada para participar”.

A juicio de este Tribunal, la argumentación dada por el órgano de contratación es suficiente para entender que obra dentro del margen de discrecionalidad que permite la ley, sin que ningún dato permita acreditar la vulneración al principio de libre concurrencia, más allá de la impresión de la empresa recurrente.

En efecto, en la Resolución nº 1170/2017 se indicaba que:

“Es al órgano de contratación al que corresponde definir las características de los bienes a suministrar para la mejor satisfacción del interés general al que sirve, puede y debe fijar las especificaciones técnicas de los bienes que de acuerdo con lo que, conforme a la experiencia y conocimientos contratados, mejor satisfacen el objeto del acuerdo marco”.

Y más concretamente, en la Resolución nº 600/2017 decíamos:

“En el análisis de la cuestión controvertida, debe tenerse presente que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos técnicos de la prestación que se pretende contratar, a fin de garantizar, como señala el artículo 1 del TRLCSP, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos. Decíamos en nuestra Resolución 548/2014, de 18 de julio, ‘que debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse’. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: ‘La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad’. En definitiva, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado tanto este Tribunal, como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el



establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación. Cabe así citar la Resolución nº 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid: ‘Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida’.

En definitiva, para que exista una limitación en la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma. Y en la Resolución 250/2015, de 23 de marzo, citando la Resolución 756/2014, decíamos que “Pues bien, debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación el objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP”

Aplicando esta doctrina al caso enjuiciado, los técnicos que han elaborado el pliego afirman que existen múltiples fabricantes que pueden proporcionar el suministro licitado: no se trata de limitar la concurrencia sino de adquirir un producto con ciertas características técnicas para satisfacer las necesidades que se han justificado en el expediente de contratación».

- Resolución nº 1959/2021 a 29 de diciembre de 2021 (Recurso nº 1758/2021):



«En asunto muy semejante al presente relativo al suministro de 300 chalecos antibalas para la policía local de Murcia, nuestra Resolución 154/2020 llegó ante las mismas alegaciones a la siguiente conclusión:

“Este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones (por todas, resolución nº 20/2013, de 17 de enero) que corresponderá al órgano de contratación justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato atendiendo a la funcionalidad requerida, evitando especificaciones técnicas innecesarias que limiten la concurrencia.

En la Resolución 991/2015, de 23 de octubre, este Tribunal declaró lo siguiente: ‘En el análisis de la cuestión controvertida, debe tenerse presente que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos técnicos de la prestación que se pretende contratar, a fin de garantizar, como señala el control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos. (...)’

El órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado tanto este Tribunal, como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación, siempre que el Pliego no suponga que los bienes o servicios objeto de contratación sólo puedan ser proporcionados por un único empresario (Resolución 861/2015, de 25 de septiembre)”.

Descendiendo al caso concreto, es evidente que en el presente asunto la aportación de los productos requeridos por el órgano de contratación, que ha justificado la selección de los estándares mínimos que han de cumplir los chalecos en cuestión, son accesibles para varios empresarios, de hecho, se han presentado hasta tres licitadores.

Tampoco el recurso justifica que en el presente caso se produzca una restricción específica de la competencia: si acaso es cierto que no cualquier empresario podrá concurrir, por no disponer de los productos de la calidad o características requeridas, lo que en todo caso es lícito y justificado —en el ejemplo anterior se alegaba por el contrario que los requisitos exigidos en los pliegos del mismo solo eran atendibles por un único empresario con



exclusiva sobre aquellos de las características requeridas, cosa que no se produce en el presente asunto, siquiera—.

Por lo demás, y dadas las cumplidas explicaciones dadas, entendemos que las prescripciones técnicas exigidas entran en el ámbito de la discrecionalidad que tiene el órgano de contratación para definir las características propias de los productos que desea adquirir, respetando los principios de igualdad y concurrencia; es por ello que procede la desestimación del recurso».

Octavo. La aplicación de los criterios establecidos en la doctrina fijada por este Tribunal en interpretación de lo previsto en el art. 126 de la LCSP ha de conducir, en el presente caso, a la estimación del recurso interpuesto por DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L., por los siguientes motivos:

1º) El cotejo de las especificaciones técnicas que de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas segunda y tercera del PPT (reproducidas en el Fundamento jurídico quinto) ha de reunir la máquina barredora a suministrar, con las características técnicas del modelo 3000 EURO 6 de la empresa DULEVO (que se contienen en los documentos aportados como anexos 2 y 3 de su recurso por la empresa DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L., consistentes en la tarjeta de inspección técnica de vehículos y en material promocional del modelo), revela una identidad sustancial de unas y otras, debiendo añadirse, además, que la mayor parte de las exigencias del PPT no operan como una horquilla de características o de magnitudes máximas o mínimas admisibles, sino como características o magnitudes exactas que ha de cumplir necesariamente el producto ofertado para ser admitido a la licitación.

Así, la coincidencia de las características o magnitudes es total y exacta en lo que se refiere a: Masa en Orden de Marcha (5300), Masa Máxima en carta Técnicamente Admisible (7500), Masa Máxima en carga Técnicamente Admisible en cada eje 1º/2º (2800/ 5000), Masa Máxima en carga Admisible del Vehículo en circulación (7500), Masa Máxima autorizada en cada eje 1º./2º (2800 / 5000), Altura Total (2670), Anchura Total (2080), Longitud Total (5000), Vía Anterior (1440), Vía Posterior (1500), Voladizo Posterior (960), Nº de ejes y ruedas (2/4), Ejes Motrices (1 / 2º), Distancia entre ejes 1º - 2º (2640),

Cilindrada (2970), Número y disposición de los cilindros (4 en línea), Potencia del motor (75), Potencia fiscal (16,88), Tipo de Combustible (Diesel), Velocidad Máxima (40), Nº Plazas de Asientos (2), Nivel de emisiones (Fase V), capacidad del tanque de agua (400), y longitud y número de boquillas de la barra de lavado frontal (1210/1506 mm y 5/6). En todos estos casos, las exigencias del PPT coinciden con exactitud con las características del modelo DULEVO 3000 EURO 6.

Asimismo, las características del modelo indicado se encuentran en todos los casos dentro de las magnitudes máximas y/o mínimas establecidas en el PPT respecto de la tolva contenedora de residuos (3,3 m³; entre 3 y 3,5), del diámetro de los cepillos laterales (875 mm, por encima de 850), de la longitud del tercer cepillo central (1280 mm, por encima de 950), y de la longitud y diámetro del tubo aspiradetritos (4500 y 150 mm, por encima de 4300 y 140).

2º) Como ya se expuso, es doctrina consolidada de este Tribunal que el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica para el establecimiento de las especificaciones técnicas que deben cumplir los productos que han de ser suministrados, a fin de garantizar la debida satisfacción de las necesidades existentes. Sin embargo, también hemos declarado que el establecimiento de esas especificaciones ha de realizarse de forma objetiva y razonable, de modo que quede acreditada la idoneidad de su exigencia para la adecuada satisfacción de las necesidades objeto del contrato, sin que en ningún caso pueda incurrirse en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, como ocurriría si se establecieran especificaciones manifiestamente inidóneas por no estar relacionadas con el objeto del contrato o ser irrazonables y desproporcionadas.

En el caso que nos ocupa, en el expediente de contratación no existe ningún documento o informe en el que se justifiquen los motivos por los cuales la adecuada satisfacción de la necesidad a cubrir con el contrato, a saber, la limpieza de las calles del término municipal de Corral de Almaguer, requiera necesariamente o se vea mejorada por el hecho de que la máquina barredora que se adquiera cumpla precisa y exactamente las especificaciones establecidas en las cláusulas segunda y tercera del PPT. Tampoco en el informe emitido por el órgano de contratación y remitido a este Tribunal Administrativo Central de Recursos

Contractuales en cumplimiento de lo previsto en el art. 56.2 de la LCSP se ha realizado ninguna manifestación a este respecto.

Es evidente que al tiempo de establecer las especificaciones técnicas que ha de reunir una máquina destinada a la función de limpieza viaria, existen algunos condicionamientos que el órgano de contratación podrá y deberá tener en cuenta, como pueden ser, por ejemplo, la autonomía de la máquina, su potencia de barrido, su capacidad de almacenamiento, el número de cepillos, su adaptabilidad a las características más o menos dificultosas de las vías en las que va a operar, etc., algunas de las cuales se reflejan en las exigencias contenidas en este caso en el PPT, por más que el órgano de contratación no haya expuesto justificación alguna respecto de ellas, ni en el expediente ni en su informe. Sin embargo, en cualquier caso, esas especificaciones deberían haberse establecido como mínimos o máximos exigibles, no como características a cumplir de forma exacta (de modo que pudieran cumplirse por diversos modelos, y no solamente por uno determinado que presente esas concretas características, excluyendo a todos los demás), lo que parece un claro indicio de predeterminación del producto que se va adquirir, con exclusión de otros que pudieran cumplir igualmente las funciones de limpieza perseguidas. Por otro lado, en las cláusulas controvertidas del PPT también hay especificaciones de la máquina a suministrar respecto de las que, en ausencia de una justificación suficiente por parte del órgano de contratación (que en este caso no ha existido), no se alcanza a conocer el motivo relacionado con el desempeño de la función de limpieza viaria por el que se establecen, con total exclusión de otras alternativas que, en principio, parece que podrían igualmente llevar a cabo esa función.

3º) Todo ello ha de conducir a la estimación del recurso, como consecuencia de que el establecimiento en el PPT de las especificaciones técnicas coincidentes casi exactamente con las de una determinada máquina barredora, sin que se haya justificado debidamente por el órgano de contratación los motivos por los que su exigencia exclusiva resulta indispensable para la adecuada satisfacción de las necesidades a cubrir con el contrato, implica una vulneración del derecho de los licitadores a acceder en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y constituye un obstáculo injustificado a la apertura de la contratación pública a la competencia, con infracción de lo previsto a este respecto en el art. 126.1 de la LCSP. En consecuencia, deben anularse las previsiones de las cláusulas



segunda y tercera del PPT y retrotraerse las actuaciones a fin de que por el órgano de contratación se apruebe un nuevo PPT, cuyas cláusulas se ajusten a lo establecido en el art. 126 de la LCSP, y se proceda a la publicación de un nuevo anuncio de licitación del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. L.F.L.G., actuando en representación de DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Corral de Almaguer (Toledo) para la contratación del “*Suministro de una máquina barredora*”, con expediente n.º 2461/2021, anulando lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del citado Pliego sobre las especificaciones técnicas de la máquina barredora a suministrar, y retrotrayendo las actuaciones a fin de que se apruebe un nuevo Pliego de Prescripciones Técnicas y se publique un nuevo anuncio de licitación del contrato.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada por este Tribunal con fecha 27 de enero de 2022, de acuerdo con lo establecido en el art. 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.